



Real Federación Española de Fútbol

**COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL
JUEZ DISCIPLINARIO SUPLENTE ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 24-04-2024**

**División de Honor Juvenil Fútbol Sala - Grupo 1
Temporada: 2023-2024
JORNADA:23 (20-04-2024)**

I JUGADORES

1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

Valeiras Barreiro, Samuel (Carballiño F.S.)

Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro
(Artículo: 145-1)



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO SUPLENTE ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 24-04-2024

División de Honor Juvenil Fútbol Sala - Grupo 2
Temporada: 2023-2024
JORNADA:26 (20-04-2024)

I JUGADORES

1.- SUSPENSIÓN

Sergio Garcia Blanco "GARCIA" (C.D. Gijón Perchera F.S.)	1 partido de suspensión por provocar la interrupción de una jugada (Artículo: 145-2j)
--	---

II-CLUBES

E.F.S. de Siero	Incidentes de público no graves, protagonizados por aficionados locales. (Artículo: 147-1a)
-----------------	---



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO SUPLENTE ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 24-04-2024

División de Honor Juvenil Fútbol Sala - Grupo 3
Temporada: 2023-2024
JORNADA:26 (20-04-2024)

I JUGADORES

1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

Max Serraviñals Salvat "SERRAVIÑALS" (AE Les Corts)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
Romero Padilla, Iker (Futsal Vicentí CE 3M Servicio Express)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
Joan Rubio Gutierrez "RUBIO" (Futsal Vicentí CE 3M Servicio Express)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
Ian Herrerias Bernabe "HERRERIAS" (Covisa Manresa)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
Joel Molina Rivas "MOLINA" (Barça)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)

II-CLUBES

Futsal Vicentí CE 3M Servicio Express	Incidentes de público no graves, protagonizados por aficionados del club, por los cánticos hacia los jugadores del equipo local, teniendo que activar el Protocolo de Violencia Verbal. (Artículo: 147-1a)
---------------------------------------	--



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO SUPLENTE ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 24-04-2024

División de Honor Juvenil Fútbol Sala - Grupo 4
Temporada: 2023-2024
JORNADA:26 (20-04-2024)

I JUGADORES

1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

Ian Manuel Parrao Alegre "PARRAO" (Ciudad de Mostoles)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
Raul Risqueza Salgado "RIZQUEZ" (Unión Deportiva Las Rozas)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)

2.- SUSPENSIÓN

Diaz Real, Iker (A.D. Caceres Universidad F.S.)	3 partidos de suspensión por emplear en el transcurso del juego medios o procedimientos violentos hacia un adversario, imponiendo el grado máximo de la sanción al concurrir la circunstancia agravante de reincidencia, resolución sancionadora del 13/03/2024 (art.11). (Artículo: 145-2f)
--	--



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO SUPLENTE ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 24-04-2024

División de Honor Juvenil Fútbol Sala - Grupo 5
Temporada: 2023-2024
JORNADA:26 (20-04-2024)

I JUGADORES

1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

Castilla Butron, Marco Antonio (CD Virgili FS de Cádiz)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
Martinez Castro, Jose Maria (CD Virgili FS de Cádiz)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)

2.- SUSPENSIÓN

CANALES FERNANDEZ, JOSE ANTONIO (CD Virgili FS de Cádiz)	3 partidos de suspensión por insultar a un adversario, imponiendo el grado máximo de la sanción al concurrir la circunstancia agravante de reincidencia, resolución sancionadora de 25/10/2023 (art.11). (Artículo: 145-2c)
Samuel Manosalvas Salcedo "MANOSALVAS" (CD ACD Gamarra)	4 partidos de suspensión por amenazar/insultar/coaccionar grave o reiteradamente a un adversario (Artículo: 145-3a)
Lara Sicilia, Marcos (Aire Sport Adecor)	1 partido de suspensión por emplear en el transcurso del juego medios o procedimientos violentos hacia un adversario (Artículo: 145-2f)
Pablo Lopez Escobar "LOPEZ" (AIFA Inmobiliaria Jaén Paraíso Interior FS)	1 partido de suspensión por amenazar, coaccionar de palabra u obra (Artículo: 145-2d)

II-CLUBES

Terceto Granada FS	Incidentes de público graves protagonizados por ambas aficiones, que provocaron la detención del encuentro durante 3 minutos. (Artículo: 147-3a)
C.D.Universidad de Málaga	Incidentes de público graves protagonizados por ambas aficiones, que provocaron la detención del encuentro durante 3 minutos. (Artículo: 147-3a)
Club Torremolinos F.S.	Ausencia de quienes hayan de intervenir en el encuentro. Les recordamos que salvo fuerza mayor, el/la entrenador/a titular deberá estar presente en los entrenamientos y en los partidos que su equipo dispute en cualquier competición, figurando como tal en el acta correspondiente y ocupando su puesto en el banquillo durante el partido, siendo obligatorio disponer de la licencia federada correspondiente de la categoría en la que milite el club (art.173 del Reglamento General de la RFEF). (Artículo 147-1d) (Artículo: 147-1d)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

CD Virgili FS de Cádiz

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El Virgili CD FS de Cádiz fundamenta sus alegaciones en los siguientes motivos:

- i) Comienza manifestando respecto a la expulsión de su futbolista D. José Antonio Canales Fernández que el acta arbitral



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO SUPLENTE ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 24-04-2024

acusa al jugador de haber proferido insultos en respuesta a una provocación grave del adversario, particularmente por haber sido objeto de un escupitajo.

ii) Así las cosas, el recurrente resalta que, conforme a la prueba videográfica aportada en su descargo, se observa que su jugador fue víctima de un acto de provocación cuando el deportista del CD ACD Gamarra le escupió, como también puede desprenderse que se limitó a realizar un gesto de desagrado con la mano.

iii) Por otra parte, cuestiona la validez de la sanción impuesta en vista de los registros visuales del incidente, al interpretar que el colegiado que informó sobre la supuesta falta estaba alejado del conflicto, al hallarse concentrado en otra jugada.

iv) Por lo expuesto, solicita la revocación de la sanción impuesta, la revisión exhaustiva del material probatorio y la protección de la integridad deportiva y justifica procedimental.

Segundo.- En cuanto a las alegaciones referidas a extremos contenidos en el acta del encuentro, cabe indicar, que el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) dispone que “Las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas”. A lo que se añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (artículo 27.3 CD RFEF). Precepto este último que viene confirmado por lo previsto en el art. 141.2 del mismo Código respecto de las amonestaciones y expulsiones, en virtud del cual “las medidas disciplinarias adoptadas por el/la árbitro/a, podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de acreditarse la existencia de error material del/de la colegiado/a en la identificación del/de la autor/a, o en el supuesto de que el/la afectado/a se encontrara a distancia tal que resulte, objetivamente, imposible haber participado en la comisión del hecho imputado”, y ello es así porque “el/la árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos” (art. 260.1 del Reglamento General de la RFEF).

Por tanto, este órgano disciplinario, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta lo señalado anteriormente en relación con la presunción de veracidad de las actas arbitrales, y debe analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la existencia de un error material manifiesto, que ha sido definido claramente por el Tribunal Administrativo del Deporte (Resolución de 29 de septiembre de 2017, Expediente 302/2017), como un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

Para tomar una decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro es preciso acudir a las pruebas aportadas, siendo de especial valor en estos supuestos la videográfica (como la que aporta el alegante), la cual, está claramente admitida en la legislación española como medio probatorio (así, el art. 382 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), al igual que lo reflejan múltiples resoluciones del TAD.

Una vez analizadas con minuciosidad las alegaciones y pruebas remitidas por el club, este Juez Disciplinario Único Suplente debe efectuar las siguientes consideraciones:

i) Respecto al documento videográfico aportado, y tras su visionado en repetidas veces, cabe concluir que las imágenes muestran una secuencia de acontecimientos compatible con lo redactado por el colegiado. Así, se aprecia con claridad como el jugador del CD Virgili FS de Cádiz, don José Antonio Canales Fernández, realiza un comportamiento coherente con aquel redactado en el acta, pues puede observarse como, tras el gesto del rival, se dirige verbalmente a este, si bien no pueden percibirse los términos empleados dado el ruido ambiente. Asimismo, dado que el club tan solo trata de justificar su reacción, ha de inferirse que resulta incontrovertido el hecho de que su jugador profiriera la expresión “tú eres un hijo de puta”.

Por ende, se observa una acción compatible con los hechos consignados en el acta arbitral, no pudiendo calificarse como imposible o error flagrante la interpretación de lo acontecido, todo ello contemplado desde el privilegiado prisma de la inmediatez, así como de las facultades para la apreciación y valoración de orden técnico de las que carecen este órgano disciplinario.

ii) En cuanto al resto de circunstancias reflejadas en el acta, deben tenerse como ciertas de acuerdo con los términos consignados por el colegiado, al resultar indiscutidas de acuerdo con las pretensiones del citado club.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO SUPLENTE ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 24-04-2024

iii) Por tanto, este Juez debe concluir que atendiendo al análisis efectuado no es posible desvirtuar el contenido del acta arbitral, debiendo prevalecer lo consignado en la misma. En efecto, no cabe duda de que serían posibles otras interpretaciones y resultados diferentes, pero ello no supone que lo redactado en el acta sea inverosímil o manifiestamente imposible y, por tanto, deba considerarse un error material manifiesto, tal y como pretende el alegante.

Tercero.- No debe olvidarse que la función de este Juez Disciplinario Único Suplente no es la de reprobar la decisión técnica adoptada por el árbitro sobre el terreno de juego, ejercicio éste que le resulta totalmente vedado al órgano disciplinario, sino la de concluir si, a la luz de la información y prueba disponible, el árbitro ha cometido un error material manifiesto, en los términos establecidos en la normativa anteriormente citada, al consignar en el acta los comportamientos que luego dan lugar a la imposición de las oportunas sanciones (artículo 141.2 del Código Disciplinario de la RFEF), cuestión que, como acabamos de explicar, no procede efectuar en el presente expediente.

Cuarto.- Por último, respecto a la tipificación de los hechos, y habida cuenta de los distintos intervinientes, como de las conductas llevadas a cabo, corresponde realizar su calificación pormenorizadamente.

Respecto al comportamiento realizado por don Samuel Manosalvas Salcedo, del CD ACD Gamarra, debe encuadrarse en lo dispuesto en el art. 145.3 apartado a) del CD de la RFEF, por haber escupido a un rival logrando impactar en él, lo que da lugar a la existencia de un acto vejatorio.

En lo que respecta a la expulsión de don José Antonio Canales Fernández, del CD Virgili FS de Cádiz, estos hechos deben subsumirse de acuerdo con lo previsto en el art. 145.2 apartado c) del CD de la RFEF, al insultar a un contrincante en los términos "tú eres un hijo de puta".

En lo tocante a las acciones protagonizadas por don Marco Antonio Castilla Butrón, del CD Virgili FS de Cádiz, deben encuadrarse en lo dispuesto en el art. 141.1 del CD de la RFEF, al haberse producido su expulsión del partido sin concurrir circunstancias agravantes.

Por otro lado, en lo tocante a las acciones protagonizadas por D. José María Martínez Castro, del CD Virgili FS de Cádiz, deben encuadrarse en lo dispuesto en el art. 141.1 del CD de la RFEF, al haberse producido su expulsión del partido sin concurrir circunstancias agravantes.

CD ACD Gamarra

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El Virgili CD FS de Cádiz fundamenta sus alegaciones en los siguientes motivos:

i) Comienza manifestando respecto a la expulsión de su futbolista D. José Antonio Canales Fernández que el acta arbitral acusa al jugador de haber proferido insultos en respuesta a una provocación grave del adversario, particularmente por haber sido objeto de un escupitajo.

ii) Así las cosas, el recurrente resalta que, conforme a la prueba videográfica aportada en su descargo, se observa que su jugador fue víctima de un acto de provocación cuando el deportista del CD ACD Gamarra le escupió, como también puede desprenderse de que se limitó a realizar un gesto de desagrado con la mano.

iii) Por otra parte, cuestiona la validez de la sanción impuesta en vista de los registros visuales del incidente, al interpretar que el colegiado que informó sobre la supuesta falta estaba alejado del conflicto, al hallarse concentrado en otra jugada.

iv) Por lo expuesto, solicita la revocación de la sanción impuesta, la revisión exhaustiva del material probatorio y la protección de la integridad deportiva y justifica procedimental.

Segundo.- En cuanto a las alegaciones referidas a extremos contenidos en el acta del encuentro, cabe indicar, que el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) dispone que "Las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas". A lo que se añade que "en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto" (artículo 27.3 CD RFEF). Precepto este último que viene confirmado por lo previsto en el art. 141.2 del mismo Código respecto de las amonestaciones y expulsiones, en virtud del cual "las medidas disciplinarias adoptadas por el/la



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO SUPLENTE ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 24-04-2024

árbitro/a, podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de acreditarse la existencia de error material del/de la colegiado/a en la identificación del/de la autor/a, o en el supuesto de que el/la afectado/a se encontrara a distancia tal que resulte, objetivamente, imposible haber participado en la comisión del hecho imputado", y ello es así porque "el/la árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos" (art. 260.1 del Reglamento General de la RFEF).

Por tanto, este órgano disciplinario, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta lo señalado anteriormente en relación con la presunción de veracidad de las actas arbitrales, y debe analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la existencia de un error material manifiesto, que ha sido definido claramente por el Tribunal Administrativo del Deporte (Resolución de 29 de septiembre de 2017, Expediente 302/2017), como un "error material manifiesto", en cuanto modalidad o subespecie del "error material", es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse".

Para tomar una decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro es preciso acudir a las pruebas aportadas, siendo de especial valor en estos supuestos la videográfica (como la que aporta el alegante), la cual, está claramente admitida en la legislación española como medio probatorio (así, el art. 382 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), al igual que lo reflejan múltiples resoluciones del TAD).

Una vez analizadas con minuciosidad las alegaciones y pruebas remitidas por el club, este Juez Disciplinario Único Suplente debe efectuar las siguientes consideraciones:

i) Respecto al documento videográfico aportado, y tras su visionado en repetidas veces, cabe concluir que las imágenes muestran una secuencia de acontecimientos compatible con lo redactado por el colegiado. Así, se aprecia con claridad como el jugador del CD Virgili FS de Cádiz, don José Antonio Canales Fernández, realiza un comportamiento coherente con aquel redactado en el acta, pues puede observarse como, tras el gesto del rival, se dirige verbalmente a este, si bien no pueden percibirse los términos empleados dado el ruido ambiente. Asimismo, dado que el club tan solo trata de justificar su reacción, ha de inferirse que resulta incontrovertido el hecho de que su jugador profiriera la expresión "tú eres un hijo de puta".

Por ende, se observa una acción compatible con los hechos consignados en el acta arbitral, no pudiendo calificarse como imposible o error flagrante la interpretación de lo acontecido, todo ello contemplado desde el privilegiado prisma de la intermediación, así como de las facultades para la apreciación y valoración de orden técnico de las que carecen este órgano disciplinario.

ii) En cuanto al resto de circunstancias reflejadas en el acta, deben tenerse como ciertas de acuerdo con los términos consignados por el colegiado, al resultar indiscutidas de acuerdo con las pretensiones del citado club.

iii) Por tanto, este Juez debe concluir que atendiendo al análisis efectuado no es posible desvirtuar el contenido del acta arbitral, debiendo prevalecer lo consignado en la misma. En efecto, no cabe duda de que serían posibles otras interpretaciones y resultados diferentes, pero ello no supone que lo redactado en el acta sea inverosímil o manifiestamente imposible y, por tanto, deba considerarse un error material manifiesto, tal y como pretende el alegante.

Tercero.- No debe olvidarse que la función de este Juez Disciplinario Único Suplente no es la de reprobar la decisión técnica adoptada por el árbitro sobre el terreno de juego, ejercicio éste que le resulta totalmente vedado al órgano disciplinario, sino la de concluir si, a la luz de la información y prueba disponible, el árbitro ha cometido un error material manifiesto, en los términos establecidos en la normativa anteriormente citada, al consignar en el acta los comportamientos que luego dan lugar a la imposición de las oportunas sanciones (artículo 141.2 del Código Disciplinario de la RFEF), cuestión que, como acabamos de explicar, no procede efectuar en el presente expediente.

Cuarto.- Por último, respecto a la tipificación de los hechos, y habida cuenta de los distintos intervinientes, como de las conductas llevadas a cabo, corresponde realizar su calificación pormenorizadamente.

Respecto al comportamiento realizado por don Samuel Manosalvas Salcedo, del CD ACD Gamarra, debe encuadrarse en lo dispuesto en el art. 145.3 apartado a) del CD de la RFEF, por haber escupido a un rival logrando impactar en él, lo que da lugar a la existencia de un acto vejatorio.

En lo que respecta a la expulsión de don José Antonio Canales Fernández, del CD Virgili FS de Cádiz, estos hechos deben



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO SUPLENTE ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 24-04-2024

subsumirse de acuerdo con lo previsto en el art. 145.2 apartado c) del CD de la RFEF, al insultar a un contrincante en los términos "tú eres un hijo de puta".

En lo tocante a las acciones protagonizadas por don Marco Antonio Castilla Butrón, del CD Virgili FS de Cádiz, deben encuadrarse en lo dispuesto en el art. 141.1 del CD de la RFEF, al haberse producido su expulsión del partido sin concurrir circunstancias agravantes.

Por otro lado, en lo tocante a las acciones protagonizadas por D. José María Martínez Castro, del CD Virgili FS de Cádiz, deben encuadrarse en lo dispuesto en el art. 141.1 del CD de la RFEF, al haberse producido su expulsión del partido sin concurrir circunstancias agravantes.

Aire Sport Adecor

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El Adecor FS fundamenta sus alegaciones en los siguientes motivos:

- i) Muestra su desacuerdo acerca de los hechos atribuidos a su futbolista don Marcos Lara Sicilia, al considerar que en ningún momento se encaró con un rival como tampoco golpea con la mano abierta en la cara de nadie, todo ello de acuerdo con la prueba videográfica aportada.
- ii) Por otro lado, acompaña sendas imágenes acerca del vestuario asignado inicialmente, así como el posteriormente asignado, a la vez que manifiesta que estas circunstancias fueron comunicadas a los colegiados a los efectos oportunos.
- iii) Reitera que la expulsión de su futbolista no se ajusta a la realidad de lo acontecido, y que en la redacción del acta se omiten intencionadamente las deficiencias observadas en la instalación.
- iv) Por lo expuesto, solicita que la conducta de su jugador sea incardinada en el supuesto contemplado en el art. 145.2 apartado f) del CD de la RFEF, dado que no hay constancia alguna de lesiones, como también considera pertinente recabar informe de los colegiados con el objeto de aclarar las deficiencias halladas en la instalación.

Segundo.- En cuanto a las alegaciones referidas a extremos contenidos en el acta del encuentro, cabe indicar, que el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) dispone que "Las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas". A lo que se añade que "en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto" (artículo 27.3 CD RFEF). Precepto este último que viene confirmado por lo previsto en el art. 141.2 del mismo Código respecto de las amonestaciones y expulsiones, en virtud del cual "las medidas disciplinarias adoptadas por el/la árbitro/a, podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de acreditarse la existencia de error material del/de la colegiado/a en la identificación del/de la autor/a, o en el supuesto de que el/la afectado/a se encontrara a distancia tal que resulte, objetivamente, imposible haber participado en la comisión del hecho imputado", y ello es así porque "el/la árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos" (art. 260.1 del Reglamento General de la RFEF).

Por tanto, este órgano disciplinario, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta lo señalado anteriormente en relación con la presunción de veracidad de las actas arbitrales, y debe analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la existencia de un error material manifiesto, que ha sido definido claramente por el Tribunal Administrativo del Deporte (Resolución de 29 de septiembre de 2017, Expediente 302/2017), como un "error material manifiesto", en cuanto modalidad o subespecie del "error material", es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse".

Para tomar una decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro es preciso acudir a las pruebas aportadas, siendo de especial valor en estos supuestos la videográfica (como la que aporta el alegante), la cual, está claramente admitida en la legislación española como medio probatorio (así, el art. 382 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), al igual que lo reflejan múltiples resoluciones del TAD.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO SUPLENTE ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 24-04-2024

Una vez analizadas con minuciosidad las alegaciones y pruebas remitidas por el club, este Juez Disciplinario Único Suplente debe efectuar las siguientes consideraciones:

i) Respecto al documento videográfico aportado, y tras su visionado en repetidas veces, (así como de las apreciaciones que pueden deducirse de las fotografías acompañadas), cabe concluir que las imágenes muestran una secuencia de acontecimientos compatible con lo redactado por el colegiado. Así, teniendo en cuenta la posición del árbitro en el momento de los hechos, se aprecia con claridad como el jugador del Aire Sport Adecor realiza un comportamiento compatible con la versión contenida en el acta, al producirse un forcejeo entre los futbolistas mientras se encontraba el balón a distancia de ser jugado.

Por tanto, se observa una acción compatible con los hechos consignados en el acta arbitral, no pudiendo calificarse como imposible o error flagrante la interpretación de lo acontecido, todo ello contemplado desde el privilegiado prisma de la inmediación, así como de las facultades para la apreciación y valoración de orden técnico de las que carecen este órgano disciplinario.

ii) Sentado lo anterior, y respecto a los argumentos expresados por el club recurrente acerca de la valoración de las supuestas deficiencias en las instalaciones, este Juez Disciplinario Único Suplente ha de indicar que, a pesar de las fotografías aportadas, no consta incidencia alguna al respecto en el acta arbitral, por lo que no puede considerarse la existencia de las deficiencias interesadas, y por ello, su argumentación en este sentido no puede ser atendida.

iii) Por tanto, este Juez debe concluir que atendiendo al análisis efectuado no es posible desvirtuar el contenido del acta arbitral, debiendo prevalecer lo consignado en la misma. En efecto, no cabe duda de que serían posibles otras interpretaciones y resultados diferentes, pero ello no supone que lo redactado en el acta sea inverosímil o manifiestamente imposible y, por tanto, deba considerarse un error material manifiesto, tal y como pretende el alegante.

Tercero.- No debe olvidarse que la función de este Juez Disciplinario Único Suplente no es la de reprobar la decisión técnica adoptada por el árbitro sobre el terreno de juego, ejercicio éste que le resulta totalmente vedado al órgano disciplinario, sino la de concluir si, a la luz de la información y prueba disponible, el árbitro ha cometido un error material manifiesto, en los términos establecidos en la normativa anteriormente citada, al consignar en el acta los comportamientos que luego dan lugar a la imposición de las oportunas sanciones (artículo 141.2 del Código Disciplinario de la RFEF), cuestión que, como acabamos de explicar, no procede efectuar en el presente expediente.

Cuarto.- Por último, respecto a la tipificación de los hechos, y habida cuenta de los distintos intervinientes, como de las conductas llevadas a cabo, corresponde realizar su calificación pormenorizadamente.

Respecto al comportamiento realizado por don Pablo López Escobar, del AIFA Inmobiliaria Jaén Paraíso Interior FS, debe encuadrarse en lo dispuesto en el art. 145.2 apartado d) del CD de la RFEF, al haber golpeado con el codo en el pecho de un contrario, no encontrándose el balón en juego, todo ello sin causar daño.

En lo que respecta a la expulsión de don Marcos Lara Sicilia, del Aire Sport Adecor, estos hechos deben subsumirse de acuerdo con lo previsto en el art. 145.2 apartado f) del CD de la RFEF, al haber golpeado a un rival en la cara, estando el balón a distancia de ser jugado, todo ello sin causar daño.

AIFA Inmobiliaria Jaén Paraíso Interior FS

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El Adecor FS fundamenta sus alegaciones en los siguientes motivos:

i) Muestra su desacuerdo acerca de los hechos atribuidos a su futbolista don Marcos Lara Sicilia, al considerar que en ningún momento se encaró con un rival como tampoco golpea con la mano abierta en la cara de nadie, todo ello de acuerdo con la prueba videográfica aportada.

ii) Por otro lado, acompaña sendas imágenes acerca del vestuario asignado inicialmente, así como el posteriormente asignado, a la vez que manifiesta que estas circunstancias fueron comunicadas a los colegiados a los efectos oportunos.

iii) Reitera que la expulsión de su futbolista no se ajusta a la realidad de lo acontecido, y que en la redacción del acta se omiten intencionadamente las deficiencias observadas en la instalación.



COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO SUPLENTE ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 24-04-2024

iv) Por lo expuesto, solicita que la conducta de su jugador sea inculpada en el supuesto contemplado en el art. 145.2 apartado f) del CD de la RFEF, dado que no hay constancia alguna de lesiones, como también considera pertinente recabar informe de los colegiados con el objeto de aclarar las deficiencias halladas en la instalación.

Segundo.- En cuanto a las alegaciones referidas a extremos contenidos en el acta del encuentro, cabe indicar, que el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) dispone que "Las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas". A lo que se añade que "en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto" (artículo 27.3 CD RFEF). Precepto este último que viene confirmado por lo previsto en el art. 141.2 del mismo Código respecto de las amonestaciones y expulsiones, en virtud del cual "las medidas disciplinarias adoptadas por el/la árbitro/a, podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de acreditarse la existencia de error material del/de la colegiado/a en la identificación del/de la autor/a, o en el supuesto de que el/la afectado/a se encontrara a distancia tal que resulte, objetivamente, imposible haber participado en la comisión del hecho imputado", y ello es así porque "el/la árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos" (art. 260.1 del Reglamento General de la RFEF).

Por tanto, este órgano disciplinario, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta lo señalado anteriormente en relación con la presunción de veracidad de las actas arbitrales, y debe analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la existencia de un error material manifiesto, que ha sido definido claramente por el Tribunal Administrativo del Deporte (Resolución de 29 de septiembre de 2017, Expediente 302/2017), como un "error material manifiesto", en cuanto modalidad o subespecie del "error material", es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse".

Para tomar una decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro es preciso acudir a las pruebas aportadas, siendo de especial valor en estos supuestos la videográfica (como la que aporta el alegante), la cual, está claramente admitida en la legislación española como medio probatorio (así, el art. 382 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), al igual que lo reflejan múltiples resoluciones del TAD).

Una vez analizadas con minuciosidad las alegaciones y pruebas remitidas por el club, este Juez Disciplinario Único Suplente debe efectuar las siguientes consideraciones:

i) Respecto al documento videográfico aportado, y tras su visionado en repetidas veces, (así como de las apreciaciones que pueden deducirse de las fotografías acompañadas), cabe concluir que las imágenes muestran una secuencia de acontecimientos compatible con lo redactado por el colegiado. Así, teniendo en cuenta la posición del árbitro en el momento de los hechos, se aprecia con claridad como el jugador del Aire Sport Adecor realiza un comportamiento compatible con la versión contenida en el acta, al producirse un forcejeo entre los futbolistas mientras se encontraba el balón a distancia de ser jugado.

Por tanto, se observa una acción compatible con los hechos consignados en el acta arbitral, no pudiendo calificarse como imposible o error flagrante la interpretación de lo acontecido, todo ello contemplado desde el privilegiado prisma de la inmediación, así como de las facultades para la apreciación y valoración de orden técnico de las que carecen este órgano disciplinario.

ii) Sentado lo anterior, y respecto a los argumentos expresados por el club recurrente acerca de la valoración de las supuestas deficiencias en las instalaciones, este Juez Disciplinario Único Suplente ha de indicar que, a pesar de las fotografías aportadas, no consta incidencia alguna al respecto en el acta arbitral, por lo que no puede considerarse la existencia de las deficiencias interesadas, y por ello, su argumentación en este sentido no puede ser atendida.

iii) Por tanto, este Juez debe concluir que atendiendo al análisis efectuado no es posible desvirtuar el contenido del acta arbitral, debiendo prevalecer lo consignado en la misma. En efecto, no cabe duda de que serían posibles otras interpretaciones y resultados diferentes, pero ello no supone que lo redactado en el acta sea inverosímil o manifiestamente imposible y, por tanto, deba considerarse un error material manifiesto, tal y como pretende el alegante.

Tercero.- No debe olvidarse que la función de este Juez Disciplinario Único Suplente no es la de reprobar la decisión técnica adoptada por el árbitro sobre el terreno de juego, ejercicio éste que le resulta totalmente vedado al órgano disciplinario, sino la de concluir si, a la luz de la información y prueba disponible, el árbitro ha cometido un error material manifiesto, en los términos



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO SUPLENTE ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 24-04-2024

establecidos en la normativa anteriormente citada, al consignar en el acta los comportamientos que luego dan lugar a la imposición de las oportunas sanciones (artículo 141.2 del Código Disciplinario de la RFEF), cuestión que, como acabamos de explicar, no procede efectuar en el presente expediente.

Cuarto.- Por último, respecto a la tipificación de los hechos, y habida cuenta de los distintos intervinientes, como de las conductas llevadas a cabo, corresponde realizar su calificación pormenorizadamente.

Respecto al comportamiento realizado por don Pablo López Escobar, del AIFA Inmobiliaria Jaén Paraíso Interior FS, debe encuadrarse en lo dispuesto en el art. 145.2 apartado d) del CD de la RFEF, al haber golpeado con el codo en el pecho de un contrario, no encontrándose el balón en juego, todo ello sin causar daño.

En lo que respecta a la expulsión de don Marcos Lara Sicilia, del Aire Sport Adecor, estos hechos deben subsumirse de acuerdo con lo previsto en el art. 145.2 apartado f) del CD de la RFEF, al haber golpeado a un rival en la cara, estando el balón a distancia de ser jugado, todo ello sin causar daño.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO SUPLENTE ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 24-04-2024

División de Honor Juvenil Fútbol Sala - Grupo 6
Temporada: 2023-2024
JORNADA:26 (20-04-2024)

I JUGADORES

1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

NIEVES ESCORZA, ALEX (Rioja Sala)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
Izan Alonso Gonzalez "ALONSO" (CD Valle Del Ebro)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
MONTALVO PASCUAL, JORGE (CD Valle Del Ebro)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
Rubio Martinez, Pablo (Deportivo Boscós)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)

2.- SUSPENSIÓN

Torres Ferrer, Alvaro (Deportivo Boscós)	2 partidos de suspensión por dirigirse con expresiones de desconsideración y menosprecio hacia el árbitro (Artículo: 145-2c)
Torres Ferrer, Alvaro (Deportivo Boscós)	1 partido de suspensión por incumplimiento órdenes/instrucciones/acuerdos reglamentarios, al permanecer en la grada tras ser expulsado. (Artículo: 145-2n)

II-CLUBES

Rioja Sala	Incidentes de público graves, que perturbaron el normal desarrollo del partido dados los insultos contra los colegiados originados en la grada visitante. (Artículo: 147-3a)
CD Valle Del Ebro	Incidentes de público no graves, protagonizados por aficionados del equipo identificados por llevar la indumentaria del club, que increparon al equipo visitante una vez finalizado el encuentro. (Artículo: 147-1a)

III-ENTRENADORES Y AUXILIARES

CADARSO ORTIGOSA, SERGIO (Rioja Sala)	3 partidos de suspensión por insultar al árbitro y permanecer en la grada tras la expulsión, imponiendo el grado máximo de la sanción al concurrir la circunstancia agravante de reincidencia, resolución sancionadora de 25/10/2023 (art.11). (Artículo: 145-2c)
--	---

- RESOLUCIONES ESPECIALES

Pirineos Sagrado Corazon

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El AD Rioja Sala fundamenta sus alegaciones en los siguientes motivos:

- Comienza aludiendo a los hechos que motivaron la expulsión de don Sergio Cadarso. Al respecto, rechaza que una vez expulsado se dirigiera a la grada y una vez allí, reprodujera los insultos proferidos.
- En cuanto a los gritos originados en la grada visitante, indica que acudieron pocos familiares, por lo que resultaba difícil su



COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO SUPLENTE ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 24-04-2024

identificación.

iii) Asimismo, subraya un supuesto trato de favor entre los colegiados y el equipo local, al entender que todos era de la misma localidad.

iv) Por lo expuesto, pide la necesaria cordura por el bien del deporte.

Segundo.- En cuanto a las alegaciones referidas a extremos contenidos en el acta del encuentro, cabe indicar, que el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) dispone que “Las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas”. A lo que se añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (artículo 27.3 CD RFEF). Precepto este último que viene confirmado por lo previsto en el art. 141.2 del mismo Código respecto de las amonestaciones y expulsiones, en virtud del cual “las medidas disciplinarias adoptadas por el/la árbitro/a, podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de acreditarse la existencia de error material del/de la colegiado/a en la identificación del/de la autor/a, o en el supuesto de que el/la afectado/a se encontrara a distancia tal que resulte, objetivamente, imposible haber participado en la comisión del hecho imputado”, y ello es así porque “el/la árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos” (art. 260.1 del Reglamento General de la RFEF).

Por tanto, este órgano disciplinario, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta lo señalado anteriormente en relación con la presunción de veracidad de las actas arbitrales, y debe analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la existencia de un error material manifiesto, que ha sido definido claramente por el Tribunal Administrativo del Deporte (Resolución de 29 de septiembre de 2017, Expediente 302/2017), como un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

Una vez analizadas con minuciosidad las alegaciones y pruebas remitidas por el club, este Juez Disciplinario Único Suplente debe efectuar las siguientes consideraciones:

i) Habida cuenta de la ausencia de prueba documental videográfica que sustente la versión de los hechos aducida por el club Rioja Sala, y que sus afirmaciones no aportan mayor detalle en relación con los sucesos acontecidos en el partido en cuestión, corresponde considerar los incidentes de acuerdo con la versión contenida en el acta, entre los que se encuentran tanto los comportamientos realizados por su encargado de material sala, don Sergio Cadarso Ortigosa, como también los incidentes de público producidos por parte de algunos de sus aficionados.

ii) A su vez, en cuanto a la expulsión de su jugador don Álex Nieves Escorza, deben tenerse como ciertos los términos contenidos en el acta, al resultar incontrovertidos de acuerdo con las pretensiones del citado club.

iii) Del mismo modo, sin perjuicio de los razonamientos expuestos, procede dar traslado al Comité Técnico de Árbitros de las manifestaciones examinadas.

iv) Por tanto, este Juez debe concluir que atendiendo al análisis efectuado no es posible desvirtuar el contenido del acta arbitral, debiendo prevalecer lo consignado en la misma. En efecto, no cabe duda de que serían posibles otras interpretaciones y resultados diferentes, pero ello no supone que lo redactado en el acta sea inverosímil o manifiestamente imposible y, por tanto, deba considerarse un error material manifiesto, tal y como pretende el alegante.

Tercero.- No debe olvidarse que la función de este Juez Disciplinario Único Suplente no es la de reprobar la decisión técnica adoptada por el árbitro sobre el terreno de juego, ejercicio éste que le resulta totalmente vedado al órgano disciplinario, sino la de concluir si, a la luz de la información y prueba disponible, el árbitro ha cometido un error material manifiesto, en los términos establecidos en la normativa anteriormente citada, al consignar en el acta los comportamientos que luego dan lugar a la imposición de las oportunas sanciones (artículo 141.2 del Código Disciplinario de la RFEF), cuestión que, como acabamos de explicar, no procede efectuar en el presente expediente.

Cuarto.- Por último, respecto a la tipificación de los hechos, y habida cuenta de los distintos intervinientes, como de las conductas llevadas a cabo, corresponde realizar su calificación pormenorizadamente.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO SUPLENTE ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 24-04-2024

En lo tocante a las acciones protagonizadas por don Álex Nieves Escorza, del Rioja Sala, deben encuadrarse en lo dispuesto en el art. 141.1 del CD de la RFEF, al haberse producido su expulsión del partido sin concurrir circunstancias agravantes.

Respecto a los comportamientos realizados por don Sergio Cadarso Ortigosa, del Rioja Sala, deben encuadrarse, por una parte, en lo dispuesto en el art. 145.2 apartado c) del CD de la RFEF, al haberse dirigido al árbitro en los términos “eres un hijo de la gran puta y un sinvergüenza de mierda”, y “sinvergüenza, vete a tomar por culo, eres malísimo”. Igualmente, ha de considerarse la infracción del art. 145.2 apartado n) del citado cuerpo legal, por haber desobedecido una instrucción arbitral, dado que no se dirigió a vestuarios tras su expulsión, y permaneció en la grada con aficionados visitantes.

Por lo que se refiere a los incidentes de público que perturbaron el normal desarrollo del partido dados los insultos contra los colegiados originados en la grada visitante a partir del minuto 35, y entre los que pueden citarse las expresiones: “hijos de puta, no tenéis vergüenza, sois malísimos, no tenéis ni puta idea”, estos hechos deben subsumirse en lo previsto en el art. 147.3 apartado a) del CD de la RFEF, al tratarse de unos sucesos que perturbaron gravemente el desarrollo del encuentro.

Rioja Sala

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El AD Rioja Sala fundamenta sus alegaciones en los siguientes motivos:

- i) Comienza aludiendo a los hechos que motivaron la expulsión de don Sergio Cadarso. Al respecto, rechaza que una vez expulsado se dirigiera a la grada y una vez allí, reprodujera los insultos proferidos.
- ii) En cuanto a los gritos originados en la grada visitante, indica que acudieron pocos familiares, por lo que resultaba difícil su identificación.
- iii) Asimismo, subraya un supuesto trato de favor entre los colegiados y el equipo local, al entender que todos era de la misma localidad.
- iv) Por lo expuesto, pide la necesaria cordura por el bien del deporte.

Segundo.- En cuanto a las alegaciones referidas a extremos contenidos en el acta del encuentro, cabe indicar, que el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) dispone que “Las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas”. A lo que se añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (artículo 27.3 CD RFEF). Precepto este último que viene confirmado por lo previsto en el art. 141.2 del mismo Código respecto de las amonestaciones y expulsiones, en virtud del cual “las medidas disciplinarias adoptadas por el/la árbitro/a, podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de acreditarse la existencia de error material del/de la colegiado/a en la identificación del/de la autor/a, o en el supuesto de que el/la afectado/a se encontrara a distancia tal que resulte, objetivamente, imposible haber participado en la comisión del hecho imputado”, y ello es así porque “el/la árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos” (art. 260.1 del Reglamento General de la RFEF).

Por tanto, este órgano disciplinario, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta lo señalado anteriormente en relación con la presunción de veracidad de las actas arbitrales, y debe analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la existencia de un error material manifiesto, que ha sido definido claramente por el Tribunal Administrativo del Deporte (Resolución de 29 de septiembre de 2017, Expediente 302/2017), como un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

Una vez analizadas con minuciosidad las alegaciones y pruebas remitidas por el club, este Juez Disciplinario Único Suplente debe efectuar las siguientes consideraciones:

- i) Habida cuenta de la ausencia de prueba documental videográfica que sustente la versión de los hechos aducida por el club



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO SUPLENTE ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 24-04-2024

Rioja Sala, y que sus afirmaciones no aportan mayor detalle en relación con los sucesos acontecidos en el partido en cuestión, corresponde considerar los incidentes de acuerdo con la versión contenida en el acta, entre los que se encuentran tanto los comportamientos realizados por su encargado de material sala, don Sergio Cadarso Ortigosa, como también los incidentes de público producidos por parte de algunos de sus aficionados.

ii) A su vez, en cuanto a la expulsión de su jugador don Álex Nieves Escorza, deben tenerse como ciertos los términos contenidos en el acta, al resultar incontrovertidos de acuerdo con las pretensiones del citado club.

iii) Del mismo modo, sin perjuicio de los razonamientos expuestos, procede dar traslado al Comité Técnico de Árbitros de las manifestaciones examinadas.

iv) Por tanto, este Juez debe concluir que atendiendo al análisis efectuado no es posible desvirtuar el contenido del acta arbitral, debiendo prevalecer lo consignado en la misma. En efecto, no cabe duda de que serían posibles otras interpretaciones y resultados diferentes, pero ello no supone que lo redactado en el acta sea inverosímil o manifiestamente imposible y, por tanto, deba considerarse un error material manifiesto, tal y como pretende el alegante.

Tercero.- No debe olvidarse que la función de este Juez Disciplinario Único Suplente no es la de reprobar la decisión técnica adoptada por el árbitro sobre el terreno de juego, ejercicio éste que le resulta totalmente vedado al órgano disciplinario, sino la de concluir si, a la luz de la información y prueba disponible, el árbitro ha cometido un error material manifiesto, en los términos establecidos en la normativa anteriormente citada, al consignar en el acta los comportamientos que luego dan lugar a la imposición de las oportunas sanciones (artículo 141.2 del Código Disciplinario de la RFEF), cuestión que, como acabamos de explicar, no procede efectuar en el presente expediente.

Cuarto.- Por último, respecto a la tipificación de los hechos, y habida cuenta de los distintos intervinientes, como de las conductas llevadas a cabo, corresponde realizar su calificación pormenorizadamente.

En lo tocante a las acciones protagonizadas por don Álex Nieves Escorza, del Rioja Sala, deben encuadrarse en lo dispuesto en el art. 141.1 del CD de la RFEF, al haberse producido su expulsión del partido sin concurrir circunstancias agravantes.

Respecto a los comportamientos realizados por don Sergio Cadarso Ortigosa, del Rioja Sala, deben encuadrarse, por una parte, en lo dispuesto en el art. 145.2 apartado c) del CD de la RFEF, al haberse dirigido al árbitro en los términos “eres un hijo de la gran puta y un sinvergüenza de mierda”, y “sinvergüenza, vete a tomar por culo, eres malísimo”. Igualmente, ha de considerarse la infracción del art. 145.2 apartado n) del citado cuerpo legal, por haber desobedecido una instrucción arbitral, dado que no se dirigió a vestuarios tras su expulsión, y permaneció en la grada con aficionados visitantes.

Por lo que se refiere a los incidentes de público que perturbaron el normal desarrollo del partido dados los insultos contra los colegiados originados en la grada visitante a partir del minuto 35, y entre los que pueden citarse las expresiones: “hijos de puta, no tenéis vergüenza, sois malísimos, no tenéis ni puta idea”, estos hechos deben subsumirse en lo previsto en el art. 147.3 apartado a) del CD de la RFEF, al tratarse de unos sucesos que perturbaron gravemente el desarrollo del encuentro.



Real Federación Española de Fútbol

**COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL
JUEZ DISCIPLINARIO SUPLENTE ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 24-04-2024**

**División de Honor Juvenil Fútbol Sala - Grupo 7
Temporada: 2023-2024
JORNADA:26 (20-04-2024)**

I JUGADORES

1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

Esteve Barcelo, Nacho (Nueva Elda FS Finetwork)

Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro
(Artículo: 145-1)



Real Federación Española de Fútbol

**COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL
JUEZ DISCIPLINARIO SUPLENTE ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 24-04-2024**

**División de Honor Juvenil Fútbol Sala - Grupo 8
Temporada: 2023-2024
JORNADA:27 (20-04-2024)**

I JUGADORES

1.- SUSPENSIÓN

Carlos Rodriguez Perez "RODRIGUEZ" (Doctoral FS)	1 partido de suspensión por emplear en el transcurso del juego medios o procedimientos violentos hacia un adversario (Artículo: 145-2f)
---	---